

Boletín Oficial



Administración Económica RESULTADO NÚMEROS Y NOMBRES DE OTRAS PROVINCIAS

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean instantánea de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios, que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Gobierno civil.

Administración de Fomento.—Montes.

Habiendo dejado sin efecto por mi acuerdo de esta fecha la subasta celebrada en 8 de Mayo último para el arriendo de la caza de la dehesa de Valdelatas del pueblo de Alcobendas, por no haber llevado á efecto el contrato el rematante á pesar del tiempo trascurrido, y debiendo verificarse el arriendo del citado aprovechamiento desde el día de la aprobación del remate hasta el 28 de Febrero de 1884, se anuncia nuevamente, procediéndose á su licitación en subasta pública, que será doble y simultánea ante mi autoridad ó el funcionario que designe, en el salon de Juntas de este Gobierno civil, y ante el Ayuntamiento de dicho pueblo en sus casas consistoriales, el día 16 de Setiembre próximo, á las dos en punto de la tarde; debiendo hacerse las proposiciones en pliegos cerrados en un todo iguales al modelo inserto á continuación, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 10.800 pesetas en que ha sido tasada la caza que puede producir dicho monte en seis años.

Para tomar parte en la licitación, además de exigirse la presentación de la cédula personal, deberá consignarse previamente en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento de Alcobendas el 5 por 100 de la expresada cantidad, incluyéndose dentro del pliego cerrado que contenga la proposición el documento que acredite haber realizado el depósito.

Los pliegos se admitirán durante la primera media hora de la subasta, trascurrida la cual serán abiertos los presentados con las formalidades legales, y si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores y por espacio de un cuarto de hora una nueva licitación en que podrán aumentar la cantidad ofrecida en pujas abiertas, que no podrán bajar de 25 pesetas cada una; si ninguno quisiera mejorar el precio, se decidirá á la suerte la proposición á favor de la cual deba adjudicarse el remate.

Se advierte que la persona á cuyo favor quede éste deberá presentar en el acto un fiador abonado que se obligue á llevar á efecto el contrato, y al cumplimiento del mismo en el caso que el rematante no lo verificase.

El pliego de condiciones á que debe sujetarse el rematante para efectuar el disfrute mencionado y servir de base para formalizar el contrato, se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno civil y en la Secretaría del Ayuntamiento de Alcobendas hasta el día de la subasta.

Madrid 24 de Agosto de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita calle de....., enterado del pliego de condiciones y demás disposiciones legales con arreglo á las que se saca á pública subasta la caza del monte titulado Valdelatas, término municipal de Alcobendas, desde el día de la aprobación del remate al 28 de Febrero de 1884, se comprometo á abonar por dicho disfrute la cantidad de..... (en letra, y no en cifra ni guarismo), que satisfará en los plazos marcados, con estricta sujecion al pliego de condiciones indicado y á cuanto previene la legislación del ramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Diputación Provincial

Ordenación de pagos.

Con arreglo al art. 82 de la ley Provincial deben los Ayuntamientos proceder al ingreso en la Depositaria de fondos provinciales en la época de recaudación ordinaria, de las cuotas que para gastos provinciales les ha sido señalada.

En su virtud, espero del celo de los Sres. Alcaldes se sirvan disponer el ingreso de las cuotas del primer trimestre del presente año económico dentro de los cinco primeros días del mes de la fecha, segun dispone la legislación vigente.

Madrid 1.º de Agosto de 1878.—El Presidente, El Conde de la Romana.

Comision provincial.

Sesion de 10 de Agosto de 1878.

Abierta á las nueve de la mañana bajo la presidencia del Sr. Gomez Parreño y con asistencia de los Sres. Martinez Aparicio, Serantes, Foronda y Pozo, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior. Ocupándose la Comision de incidencias de quintas, obtuvo el siguiente resultado:

NÚMEROS Y NOMBRES.	RESULTADO.
Zarzalejo.	
1 Antonio Redondo Juarez	Exceptuado como hijo de sexagenario y pobre.
3 Mariano Fernandez Ventura	Caja.—Recurso pendiente.
6 Angel Ventura Abogene	Exento por corto de talla.
6 (2.º de 1875).—Pedro Herranz	Idem id.
8 Natalio Ventura Polonio	Idem id.
Congreso.	
17 Emilio Maffey Puigdollès	Cubre plaza.
Latina.	
1 (2.º de 1875).—Pantaleon Páramo Benito	Exento por defecto físico.
15 Antonio Gonzalez Gonzalez	Soldado definitivo.
35 Juan Bautista Serrano	Prófugo con el recargo de dos años.
40 Julian Candelas Muñoz	Inútil.
47 Victoriano Ruiz Hita	Soldado definitivo.
49 Diego Fernandez Ramirez	Idem id.
62 Marcial Roldán Perez	Exceptuado como hijo de viuda pobre.
64 Juan Alfonso Garcia	Idem id.
68 Ildefonso Martin Lopez	Prófugo.
70 Antonio Berguia Ortiz	Prófugo con el recargo de dos años.
73 Diego Garro Soria	Exceptuado como hijo de impedido pobre.
76 Mariano Casasola Rodriguez	Soldado definitivo.
78 Leoncio Diaz Lozano	Caja.—Recurso pendiente.
79 Eugenio Perez Hernandez	Expediente de prófugo.
83 Ricardo Sanchez Mora	Idem id.
94 Francisco Gonzalez Vergara	Exceptuado como hijo de viuda pobre.
100 Aniano Gallego Fernandez	Idem id.
101 Pedro Diaz Garcia	Pendiente de su presentacion para el dia 16.
102 José Perez Romero	Inútil.
109 José Maria Gil	Exceptuado como hermano de soldado.
111 Mónico Nombela Ruano	Ingresó.
114 Manuel Fernandez Garcia	Expediente de prófugo.
117 Bernabé Rodriguez Moreno	Idem id.
123 Máximo Moreno Ruiz	Pendiente de expediente para el 16.
124 José Martin Perez	Expediente de prófugo.
125 Antonio Martin Espinosa	Ingresó.

Reemplazo de 1877.

Palacio.	
162 José Iglesias Maruelas	Cubre plaza.
Audiencia.	
114 Enrique de Nicolás Fontecha	Cubre plaza.
Hospital.	
43 Santos Martinez Martinez	Cubre plaza.
Hospicio.	
148 Enrique Ruiz Daviña	Cubre plaza.
2.º Reemplazo de 1875.	
Hospital.	
182 Agapito Vicente Sanchez	Cubre plaza.

NÚMEROS Y NOMBRES.

RESULTADO.

Congreso.

24 Juan Terranova Trigueros..... Cubre plaza.

Latina.

326 Blas Gonzalez Castillo..... Cubre plaza.

DE OTRAS PROVINCIAS.

VALENCIA.

Tomás Loba y García..... Ingresó.

LUGO.—SARRIA.

Manuel Domingo Gallego..... Pendiente de curacion.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion, de que certifico.— El Vicepresidente, Florencio Gomez Parreño.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administracion económica.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 12 del actual dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«En Real orden comunicada por el señor Ministro de Hacienda á este Centro directivo con fecha 24 de Mayo próximo pasado, entre otros particulares se dispone: que en atención á los numerosos expedientes en que las oficinas admiten á los particulares que reclamen contra las ventas de fincas hechas por el Estado documentos que tal vez prueben sus derechos sobre las fincas, pero que no han sido inscritos como debían en el Registro de la propiedad, con arreglo á lo prevenido en la ley Hipotecaria, se recuerde á las Administraciones económicas lo prescrito en el art. 396 de la misma ley, para que no admitan ni menos den curso á documentos que como prueba de un derecho real sobre las fincas que enajene el Estado aduzcan terceras personas ajenas á los contratos de venta que celebre aquel, cuando no acompañen la correspondiente certificacion li-

brada por el Registro de la propiedad en que conste inscrito el derecho cuyo reconocimiento se pretende; entendiéndose sin embargo limitada la necesidad de la presentacion del certificado á los casos en que la reclamacion se formule despues de hecha la adjudicacion de las fincas á los compradores, porque sólo desde este momento existe un tercero cuyos derechos pueden ser perjudicados por dicha reclamacion, la cual deberá admitirse siempre que sea presentada ántes de que se verifique la adjudicacion, en cuyo caso se suspenderá ésta hasta que con vista de las pruebas aducidas se resuelva si es ó no procedente la pretension. Lo que en observancia de la precitada Real orden comunico á V. S. para su más exacto cumplimiento, encargándole de publicidad á esta circular por medio del BOLETIN OFICIAL de esa provincia, y cuenta á este Centro directivo del día en que se verifica.»

Lo que se inserta en el presente periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese y en cumplimiento á lo dispuesto en la orden anterior.

Madrid 21 de Agosto de 1878.—Antonio Laá.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 3 del mes de Setiembre de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 2 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

Table with 6 columns: COMPRADOR, VECINDAD, CLASE DE LA FINCA, TÉRMINO, PROCEDENCIA, IMPORTE. Lists various buyers and their property details.

Madrid 24 de Agosto de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 4 del mes de Setiembre de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

Table with 6 columns: COMPRADOR, VECINDAD, CLASE DE LA FINCA, TÉRMINO, PROCEDENCIA, IMPORTE. Lists various buyers and their property details.

Madrid 24 de Agosto de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Cercedilla.

El domingo 15 del próximo mes de Setiembre, desde las doce del día en adelante,

lante, en la casa Ayuntamiento, tendrá lugar la venta en pública subasta de las maderas depositadas en la plaza y casa panera, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cercedilla 10 de Agosto de 1878.— Por el Alcalde, Natalio Martin.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audencia.

En virtud de providencia del Sr. Don Sebastian Carrasco y Calvente, Magis-

trado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez decano y de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se ha acordado suspender la subasta que estaba señalada el día 16 de Setiembre próximo, de los 15 solares en que se han dividido los terrenos para edificar, situados en la zona de ensanche de la

ciudad de Albacete, pertenecientes á la Sociedad *La Peninsular*, hoy á su concurso, y se traslada para que tenga efecto dicha subasta el día 8 de Octubre próximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, bajo el pliego de condiciones y demás antecedentes que estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario; siendo preciso que para tomar parte en el remate se han de depositar previamente 150 pesetas por cada solar, según así está mandado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Madrid 24 de Agosto de 1878.—El Escribano, Antolin Murga. 42

No habiendo podido tener efecto la junta de acreedores de D. Rafael Lopez y Rodriguez, señalada para las diez de la mañana del 16 del actual, por graves y penosas ocupaciones del Juzgado en causa criminal, se ha señalado nuevamente para su celebracion el día 7 del próximo mes de Setiembre, y hora de las diez de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á la que, como está mandado é inserto en el edicto anterior, deberán concurrir por sí ó representados los acreedores en forma legal, con los documentos de sus respectivos créditos; bajo apercibimiento que de lo contrario no serán admitidos, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Agosto de 1878.—V.º B.º=El actuario, Pío del Pozo.

Congreso.

D. Rafael Valdivieso y Sanchez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa de Madrid.

Doy fe que en el referido Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido incidente promovido por Dominga Sanchez y Sanchez, de este domicilio, sobre que se la declare pobre para litigar con Doña Manuela Velasco, en cuyo incidente ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 8 de Agosto de 1878, el Sr. Don Nicolás Santa Olalla, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Congreso de la misma; habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Doña Dominga Sanchez contra Doña Manuela Velasco sobre que se le declare pobre para litigar con ésta:

1.º Resultando que Doña Dominga Sanchez ha solicitado que se la declare pobre para litigar con Doña Manuela Velasco, fundada en que carece de recursos para hacerlo en concepto de rica:

2.º Resultando que sustanciado el incidente con audiencia del Promotor fiscal, se recibió á prueba, y practicada que fué la propuesta por dicho Promotor y la parte actora, se mandaron traer los autos á la vista para sentencia:

1.º Considerando que con arreglo á lo que dispone el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil en sus números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, merecen el concepto de pobre los que en tal caso se hallan comprendidos, y en éste se halla la Doña Dominga, pues que según la declaración de tres testigos no posee bienes suficientes á ser declarada rica;

Fallo que debo declarar y declaro pobre á Doña Dominga Sanchez y Sanchez para litigar con Doña Manuela Velasco, sin perjuicio y con las reservas legales.

Así por esta mi sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en los estrados del Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Santa Olalla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Nicolás Santa Olalla, Juez municipal del distrito del Congreso é interino de primera instancia del mismo, estando celebrando audiencia pública en su sala de justicia hoy 8 de Agosto de 1878, de que yo el Escribano doy fe.—Antolin Valdés.

Lo relacionado al principio aparece más por menor de las diligencias de que se hace mérito, y lo inserto corresponde á

la letra con su respectivo original, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, firmo el presente para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma, en Madrid á 16 de Agosto de 1878.—Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á D. Sebastian Fernandez Jimenez y su esposa, que han vivido en la calle de Mira el Rio Alta, núm. 1, cuarto segundo del centro, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho dias comparezcan en dicho Juzgado, sito en las Salesas, á prestar declaración en causa criminal que en el mismo se sigue por falso testimonio; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Agosto de 1878.—V.º B.º= Santa Olalla.—El Escribano, Antonio García.

Hospital.

RECTIFICACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada á instancia de la Excm. Sra. Doña Josefa Nuñez de Prado, viuda del Sr. Marqués de Guadalcázar, se hace público el extraydo de un extracto de inscripcion, núm. 9, por 25 acciones, expedido en 1.º de Agosto de 1856; otro idem, núm. 164, por 15 acciones, de la propia fecha, y otro, núm. 176, por 100 acciones, en 14 de Enero de 1857, de la Sociedad *Aurora de España*, de 200 pesetas de capital nominal cada accion, expedidos á favor del difunto Sr. Marqués de Guadalcázar; y se cita y llama á las personas en cuyo poder obren dichos extractos de inscripciones para que en el preciso término de 30 dias comparezcan en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á presentarlos y deducir el derecho que les asista sobre las expresadas inscripciones; bajo apercibimiento de que pasado dicho término se declarará el extraydo y caducidad solicitada por la mencionada Sra. Marquesa, parándoles el perjuicio correspondiente.

Madrid 17 de Agosto de 1878.—Solís Liebana.—Por mi compañero Flores, Antonio Marcos.—Es copia.—Marcos. 38

Universidad.

Por la presente, á virtud de lo resuelto por el Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, se cita y llama á Luis Búrgos, que estuvo domiciliado en la calle de Colon, número 12, y en la actualidad se ignora su paradero, creyéndose que se dedica á repartir entregas de novelas, para que en término de ocho dias comparezca en este Juzgado á declarar en la causa que se instruye en averiguacion de las que hayan producido la muerte de su hija Manuela Búrgos Perez, de dos años de edad.

Madrid 21 de Agosto de 1878.—El actuario, Eusebio Cereceda.

Colmenar Viejo.

D. Fernando de Heredia, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Soane Bouza, soltero, de 21 años de edad, y compañeros del mismo que el día 18 de Junio último estuvieron segando cebadas en el sitio de Puerta de Hierro, jurisdiccion del Real Sitio del Pardo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto, se presenten en este Juzgado ó manifiesten el punto donde se encontrasen, con el fin de recibirles declaración en la causa criminal que pende en el mismo con motivo de las

lesiones que se infirió el José Soane por haber pisado una hoz; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 20 de Agosto de 1878.—Fernando de Heredia.—Por mandado de su señoría, Miguel Guardiola.

JUZGADOS MUNICIPALES

Getafe.

D. Miguel Gonzalez y Gonzalez, Secretario interino del Juzgado municipal de esta villa de Getafe.

Certifico que en la Secretaría de mi cargo se halla un juicio verbal celebrado á instancia de D. Francisco Escolar y Martin, vecino de esta poblacion, contra Facundo Escolar y Escolar, vecino de Fuenlabrada, sobre pago de 50 pesetas, en la cual se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Getafe, á 3 de Agosto de 1878, el Sr. D. Antero Sainz Pardo, Juez municipal suplente de la misma por incompatibilidad del propietario; habiendo visto los presentes autos, seguidos á instancia de D. Francisco Escolar y Martin, vecino de esta localidad, en reclamacion del que lo es de Fuenlabrada Facundo Escolar y Escolar, sobre pago de 50 pesetas procedentes de préstamo gratuito:

Resultando que presentada la demanda por el actor, se dirigió el conveniente oficio de citacion al Juzgado municipal de Fuenlabrada, señalándose en aquél dia y hora para la celebracion del acto, incluyéndose con el mismo la papeleta en que constaba la reclamacion hecha por D. Francisco Escolar:

Resultando que devuelto el oficio exhortatorio, aparece notificado en forma el demandado, y que desde la fecha en que se le notificó hasta el dia en que se señalaba para el juicio, mediaba el tiempo necesario que previene la ley:

Resultando que llegado el dia señalado y á la hora marcada compareció en forma el demandante, reproduciendo la demanda en todas sus partes, y presentó el documento original de obligacion que á su favor constituyera el demandado Facundo Escolar, el cual se obligó á pagar al demandante dicha suma en su propia casa y tan pronto como le fuere exigida:

Resultando que trascurrida una hora despues de la señalada y no habiendo comparecido el demandado, solicitó el demandante la continuacion del juicio en rebeldía de aquel, y que habiéndose así acordado, se dió por terminado el acto, previa reserva de dictar sentencia el que provee dentro del término legal:

Considerando que citado en forma el demandado como aparece de autos, y no habiendo comparecido aquel ni alegado justa causa que se lo haya impedido, procede la declaracion de rebeldía, conforme á lo dispuesto en el art. 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el actor ha probado en todas sus partes la demanda en el supuesto de haber presentado en el acto del juicio la obligacion que á su favor tenía constituida el demandado, la cual, si bien está constituida en documento privado, no habiendo sido éste impugnado, constituye uno de los medios de prueba prescritos en el art. 269 de la repetida ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que en cualquier forma que parezca que el hombre se obliga queda obligado, conforme á lo dispuesto en la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Vistas las disposiciones legales ya citadas y concordantes del procedimiento civil;

Fallo que debo condenar y condeno á Facundo Escolar y Escolar, vecino de Fuenlabrada, á que en el término de tercero dia pague á su acreedor D. Francisco Escolar y Martin la suma de 50 pesetas, y al pago de todas las costas y gastos causados y que se causen hasta que se verifique el pago, notificándo-

se esta sentencia en la forma que previene la ley en estos casos.

Así por esta mi sentencia, que será publicada íntegra en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á tenor de lo prevenido en el art. 190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antero Sainz Pardo.—Miguel Gonzalez.»

Publicacion.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Juez municipal suplente de esta villa estando celebrando audiencia pública en el dia de la fecha, Getafe 3 de Agosto de 1878, de que certifico como Secretario interino.—Miguel Gonzalez.»

Es copia conforme con su original, á la que me remito.

Y para que pueda tener efecto la insercion de la sentencia que se comprende en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según está mandado, expido la presente, que visa el Sr. Juez municipal suplente, en Getafe á 10 de Agosto de 1878.—V.º B.º=El Juez municipal, Antero Sainz Pardo.—Miguel Gonzalez.

D. Miguel Gonzalez y Gonzalez, Secretario interino del Juzgado municipal de esta villa de Getafe.

Certifico que en dicho Juzgado pende un juicio de faltas celebrado en rebeldía de Florencio Marcen Solana por el delito de usurpacion del estado civil, en el que se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Getafe, á 16 de Julio de 1878, el Sr. D. Francisco Escolar y Martin, Juez municipal de la misma; habiendo visto los presentes autos incoados á instancia del Ministerio fiscal contra Florencio Marcen Solana por usurpacion del estado civil:

Resultando que en 8 de Junio último fué remitida á este Juzgado por el de primera instancia del partido la causa que ante el mismo se había seguido contra el demandado Florencio Marcen Solana y otro por usurpacion del estado civil:

Resultando que examinado el referido procedimiento, aparece que como consecuencia de otro procedimiento criminal seguido tambien contra el Marcen, éste dijo llamarse José Olivares Contreras, suponiéndose hijo de los esposos Sixto Olivares y Juana Contreras, resultando despues que en la ampliacion de indagatoria que prestó en la causa que se le seguía por robo, dijo ser y llamarse Florencio Marcen Solana, natural de Lecina, provincia de Zaragoza:

Resultando que á virtud de mandato de la Sala de la criminal de la Excm. Audiencia del territorio, se ordenó al Juzgado de primera instancia de este partido procediera á lo que hubiera lugar contra el Florencio Marcen Solana por habérselo supuesto hijo de Sixto Olivares y Juana Contreras con el nombre de José Olivares Contreras:

Resultando que de conformidad con el dictamen emitido por el Promotor fiscal, el Juzgado de primera instancia de este partido, y con fecha 23 de Marzo último, dictó auto de inhibicion á favor de este Juzgado para que se procediera en el correspondiente juicio de faltas, cuyo auto fué aprobado por otro de la Sala de lo criminal:

Resultando que recibida la causa con el correspondiente mandamiento y no habiendo comparecido el demandado para saber el dia señalado en que había de tener lugar el correspondiente juicio de faltas, hubo necesidad de citarle por los correspondientes edictos que se fijaron en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los estrados del Juzgado, sin que en el dia señalado al efecto haya comparecido ni alegado justa causa que se lo hubiere impedido, celebrándose el acto en su rebeldía:

Considerando que de la causa formada contra el Florencio Marcen Solana y por su misma confesion resulta probado que se ha supuesto hijo de unas personas que no eran sus padres y usado un nombre y apellido que no eran los suyos:

Considerando que no habiendo comparecido al acto del juicio procede la con-

tinuación en rebeldía sin más citarlo ni oírlo:

Considerando que resulta probado el hecho de la usurpación del estado civil de otra persona, y que uno de los medios de prueba que reconoce el derecho es la propia confesión del demandado;

Fallo y declaro:

1.º Que el hecho constituye la falta prevista y penada en el art. 590 del Código penal, sin que puedan apreciarse circunstancias atenuantes ni agravantes.

2.º Que su autor responsable lo es Florencio Marcen Solana.

3.º Que ha incurrido en la multa de 37 pesetas y 50 céntimos.

4.º Que no há lugar á responsabilidad civil, y en su virtud que debo condenar y condeno á Florencio Marcen Solana en la multa de 37 pesetas y 50 céntimos, con las costas; sufriendo caso de insolvencia la prisión subsidiaria á razon de un día por cada 5 pesetas, según previene el art. 624 de dicho Código; y con el fin de que esta sentencia llegue á conocimiento del demandado, publíquese íntegra en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los estrados del Juzgado; encargando á la vez á las Autoridades y agentes de la policía judicial que tan luego sea habido el demandado, le remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes á fin de que cumpla la condena que le ha sido impuesta, remitiendo la causa con atento oficio al Sr. Juez de primera instancia del partido.

Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez definitivamente juzgando, de que certifico yo el Secretario. = Francisco Escolar. = Miguel Gonzalez, Secretario.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido dada y publicada por D. Francisco Escolar y Martín, Juez municipal de esta villa, estando celebrando audiencia pública en este día, Getafe 17 de Julio de 1878, de que certifico. = Miguel Gonzalez.

Es copia conforme con la original, á que me remito.

Y para que tenga efecto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que visa su señoría, en Getafe á 19 de Julio de 1878. = V.º B.º = El Juez municipal, Licenciado Francisco Escolar. = Miguel Gonzalez, Secretario.

Navarredonda.

Habiendo sido robada en la noche del día 19 del actual y sitio de Magalindo y de la propiedad de D. José Gonzalez, de esta vecindad, una pietra buena, bien presentada, negra, de tres años de edad, marciada, de seis cuartas y media de alzada poco más ó menos, rozada de la cincha de la trilla del codillo izquierdo, como igualmente de las dos ajadas de la cabezada, y un poco paticalzada de un pié, se hace preciso que practiquen las más activas diligencias en sus respectivas jurisdicciones en averiguación de su paradero, y caso de ser habida la remitan á este Juzgado con las debidas seguridades, como igualmente la persona en cuyo poder se hallase, para lo cual se pondrán de acuerdo con las Autoridades, tanto civiles como militares.

Navarredonda 21 de Agosto de 1878. = El Juez suplente, Máximo Gonzalez. = Sres. Jueces municipales de los pueblos de esta provincia.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Abril de 1876, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de Mataró á Granollers, ó sea desde el Collado de la Roca á Granollers, en la provincia de Barcelona, cuyo presupuesto de contrata asciende á 156.589 pesetas 64 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante

el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 pesetas.

Madrid 17 de Agosto de 1878. = El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de Mataró á Granollers, ó sea desde el Collado de la Roca á Granollers, en la provincia de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares, que además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata del trozo 3.º de la carretera de Mataró á Granollers, ó sea desde el Collado de la Roca á Granollers, en la provincia de Barcelona.

1.º El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, ó en la capital donde hubiere licitado, dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta y Diario de Avisos*.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos, ó en la Administración económica de la provincia respectiva, en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo asignado por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, el 10 por 100 de la cantidad en que le hubiere sido adjudicada la contrata.

3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios si los hubiere.

4.º Se dará principio á la ejecución de las obras dentro de igual término al concedido para otorgar la escritura, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años.

5.º Los gastos materiales del replanteo general y de la liquidación serán de cuenta del contratista.

6.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Administración económica de la provincia de Barcelona.

7.º El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prórata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución. Por tanto, los derechos que el artículo 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 17 de Agosto de 1878. = El Director general, B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Enero de 1867, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 5.º, 8.º y 9.º de la carretera de Búrgos á Logroño, en la provincia de Búrgos, cuyo presupuesto de contrata asciende á 376.075 pesetas 80 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Búrgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 19.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 pesetas.

Madrid 17 de Agosto de 1878. = El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 5.º, 8.º y 9.º de la carretera de Búrgos á Logroño, en la provincia de Búrgos, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

Administración de subsistencias de Alcalá de Henares.

NOTA de las compras verificadas por esta Administración durante la segunda decena del mes de la fecha.

Días.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	ARTÍCULOS.	CANTIDADES.		Valor de la unidad. Pesetas cént.
			Quintales méts.	Panegas.	
13	Alcalá.....	Leña.....	140	"	4
15	Idem.....	Cebada.....	"	990	6'63

Alcalá de Henares 21 de Agosto de 1878. = El Administrador, Juan Dodero. = V.º B.º = El Comisario de Guerra, Inspector, José Perez Saffora.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares, que además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de los trozos 5.º, 8.º y 9.º de la carretera de Búrgos á Logroño, provincia de Búrgos.

1.º El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, ó en la capital donde hubiere licitado, dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta y Diario de Avisos*.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos, ó en la Administración económica de la provincia respectiva, en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo asignado por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, el 10 por 100 de la cantidad en que le hubiere sido adjudicada la contrata.

3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios si los hubiere.

4.º Se dará principio á la ejecución de las obras dentro de igual término al concedido para otorgar la escritura, y deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro años.

5.º Los gastos materiales del replanteo general y de la liquidación serán de cuenta del contratista.

6.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Administración económica de la provincia de Búrgos.

7.º El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prórata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución. Por tanto, los derechos que el artículo 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.